

## **LEY QUE DISPONE QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CONTRIBUYAN CON LA EDUCACION DEL PAIS A TRAVES DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACION**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la Ley General de Educación No. **66-97**, en su Artículo 28, establece que el sistema educativo comprende los tipos de educación, formal y no formal, los cuales se complementan con la educación informal;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que, en virtud de que la población dominicana mantiene un contacto directo y permanente con los medios de comunicación, por vía de las programaciones radiofónicas, televisivas y prensa escrita, se hace necesario elaborar planes, programas y proyectos y diseñar métodos que contribuyan eficazmente al mejoramiento de la calidad de la educación dominicana;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que República Dominicana, al igual que otras naciones, necesita y debe crear, desarrollar, implementar y sistematizar nuevas estrategias que le permitan enfrentar con efectividad la degradación, la pérdida y la crisis de valores que padece su población;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que los medios de comunicación son, por naturaleza, instrumentos de educación y tienen la responsabilidad social de colaborar y contribuir con la misma, por su determinante incidencia y su inmenso alcance;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que se hace necesario e impostergable el involucramiento de los medios de comunicación en la ardua labor de la educación;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que se considera de alta prioridad nacional el uso y la decidida integración de los medios de comunicación, para establecer y desarrollar una política que permita conjurar la preocupante situación que atraviesa la educación dominicana;

**CONSIDERANDO SEPTIMO:** Que sólo la educación salva, desarrolla y libera a una nación de los vicios y taras que la atan, por lo que los medios de comunicación deben asumir un compromiso mayor, mediante el aporte de un espacio de programación para dedicarlo a la promoción de la educación;

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que los recursos materiales estatales y los esfuerzos humanos hasta ahora realizados no han sido suficientes ni han impactado con éxito la situación de catástrofe y calamidad que padece la educación dominicana, ocasionado, muchas veces, por el uso de estupefacientes, el irrespeto a las normas morales y legales, por ambiciones desmedidas y por otras múltiples causas, los cuales destruyen los sueños y esperanzas de muchos de vivir y morir en una nación que merece una mejor suerte;

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que el Estado dominicano es propietario del espectro radioeléctrico u ondas hertzianas.

**VISTA:** La Constitución política de la República del 25 de julio de 2002.

**VISTA:** La Ley General de Educación No. 66-97.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**TITULO I**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES Y CONCEPTUALES**

**OBJETO Y AMBITO**

**Artículo 1. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto implantar y sistematizar, con la colaboración de los medios de comunicación, una nueva modalidad del tipo de educación informal, con los fines siguientes:

- a) elevar el nivel de concienciación en la población sobre la importancia que tiene la educación para alcanzar un desarrollo integral de los pueblos;

- b) estimular a los estudiantes, fomentar la vocación de nuestros profesores y sensibilizarlos, a fin de construir una mejor nación, amparada en el concepto **“Educación para la prevención” tan sólo bastan 60 segundos de cada 30 minutos de programación**”;
- c) conjurar la degradación de valores de nuestra frágil e incipiente educación;
- d) restaurar e instaurar los valores familiares, morales, cívicos, patrióticos y el respeto a la institucionalidad.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Esta ley será de aplicación general, a todos los medios de comunicación (radiodifusoras, televisoras y prensa escrita), nacionales e internacionales debidamente radicados en el territorio nacional, en todas sus frecuencias y modos de publicación en el territorio nacional: para las radiodifusoras en sus transmisiones FM, AM y ondas cortas; las televisoras en sus transmisiones UHF, VHF y cable; y para la prensa escrita en sus modalidades digital e impresa.

**Artículo 3. Modalidad de colaboración de los medios.** La modalidad de colaboración de los medios de comunicación será de la forma y el tiempo siguientes: para las radiodifusoras y televisoras, su aporte a la educación será de un (1) minuto por cada treinta minutos de programación; para la prensa escrita, en sus diversas modalidades, será de una tirilla o desplegado, de una pulgada por una pulgada, por cada tirada o publicación que se realice en el territorio nacional.

## **SECCIÓN II DEFINICIONES**

**Artículo 4. Definiciones.** Para los fines de la presente Ley se entiende por:

**1) Educación informal:** sistema o método de educar de manera no formal (escolar), mediante la utilización de los medios de comunicación (radio, televisión y prensa escrita).

**2) Actores, agentes y sujetos:** todos los profesionales o personas físicas o jurídicas que intervienen o interactúan en los medios de comunicación, tales como los empresarios, propietarios, dueños o arrendatarios de espacios o programas, programadores, publicistas, conductores o locutores.

**3) Cápsulas educativas:** mensajes, avisos y exhortaciones de corte educativo, transmitidos a la población nacional a través de programas de radio, televisión y prensa escrita.

## TÍTULO II

### SECCIÓN I

#### DE LOS DEBERES DEL ESTADO Y SUS INSTITUCIONES

**Artículo 5. Reglamentación.** La Secretaría de Estado de Educación (SEE) reglamentará todo lo relativo a la implementación de la presente ley. La SEE tendrá a su cargo:

- a) la redacción del contenido y la grabación de las cápsulas educativas en sus versiones hablada, grabada y fílmica, al igual que las escritas, pudiendo, previa licitación pública, contratar instituciones privadas con fines consultivos, de asesoría, etc.;
- b) la recepción de todas las cápsulas o sugerencias educativas que sean enviadas por los organismos del Estado, centralizados, descentralizados y autónomos, lo mismo que de entidades privadas con o sin fines de lucro, así como la aprobación del contenido de las mismas;
- c) la supervisión y el control del rodaje y la circulación de las cápsulas educativas, a fin de asegurar la efectiva vigencia de la presente ley; y
- d) la evaluación de la eficacia de las cápsulas educativas, etc.

**Párrafo:** La Secretaría de Estado de Educación (SEE) realizará los cambios organizacionales internos pertinentes, a fin de garantizar la efectiva implementación y sistematización en la ejecución de la presente ley.

**Artículo 6: Entra en vigencia.** La Secretaría de Estado de Educación coordinará con los empresarios, propietarios, dueños o arrendatarios de espacios o programas, programadores, publicistas, conductores o locutores, directores de medios de comunicación, todo lo relativo a la entrada en vigencia, la implementación y el cumplimiento de la presente ley.

**Párrafo:** La Secretaría de Estado de Educación establecerá, además, alianzas estratégicas y participativas con la Asociación Dominicana de Radiodifusores (ADORA), el Círculo de Locutores Dominicanos, el Sindicato Nacional de Periodistas Profesionales, la Liga Dominicana de Agencias Publicitarias (LIDAP), la Asociación Dominicana de Compositores Dominicanos, la Asociación de Dueños de Diarios Dominicanos, la Asociación de Dueños de Canales de Televisión, la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía y la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), a fin de lograr una efectiva y sostenible implementación de la presente ley.

**Artículo 7. Mensaje o exhortación.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, toda la publicidad, contratada por cualquier institución estatal, con el propósito de informar o instruir a la población sobre situaciones o hechos, presentes o futuros, finalizará con un mensaje o exhortación de carácter educativo.

### **TÍTULO III DE LAS SANCIONES**

**Artículo 8. Sanciones.** Serán objeto de sanción todos aquéllos que, siendo sujetos, agentes o actores de los medios de comunicación, no observaren o cumplieren con las disposiciones contenidas en la presente ley. Los mismos serán sancionados del modo siguiente:

- a) Una amonestación escrita, indicando la falta o inobservancia a la presente Ley;
- b) Una segunda amonestación con la indicación de suspensión de espacio;
- c) Una amonestación escrita y cancelación temporal del carné o licencia para trabajar en los medios de comunicación;

d) Cancelación definitiva de carné o licencia para trabajar en los medios.

**Párrafo:** Todas las sanciones se aplicarán en la persona del productor del programa o en la del director del medio de comunicación que haya violado la presente ley, según sea el caso.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 9. Derogaciones.** La presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o inferior rango que le sea contraria y entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

**DADA...**

**MOCION PRESENTADA POR:**

**DRA. AMARILIS SANTANA CEDANO,**  
Senadora de la República  
Provincia La Romana